

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que, hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1820.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### CONTINUACION DE LA INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS

#### PORTAZGOS, PONTAZGOS, Y BARCAJES.

#### CAPITULO V.

##### De la Administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifica por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior; en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías, sillas ó de tiro y de carruajes que se hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cubros de día para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudacion. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de día se contarán desde las seis de la mañana á las doce del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningun caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca

con dos llaves: que existirán en poder de los comisionados, administrador é interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion. Los libros de recaudacion, así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Direccion de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

Art. 42. El día primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudacion, y se pasará por el administrador el resumen que arroje, al Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Direccion general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros días del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el Administrador del portazgo en la Tesoreria de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros días del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fuesen entregados en el periodo citado, los Jefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervencion serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instruccion; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion; procurarán que se observe el mejor orden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transantes.

Art. 45. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuen-

cia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de día señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervencion se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Direccion general para la imposicion del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administracion que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningun gasto que no esté previamente autorizado por la Direccion de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros).

#### CAPITULO VI.

##### Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán, segun la importancia de su recaudacion, en primera y segunda clase. Para la recaudacion y servicio de los portazgos de primera clase habrá un administrador, un interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotacion desde 1.º de Enero próximo será la siguiente:

Administradores de primera clase. . . . .	6.600 rs.
Administradores de segunda. . . . .	5.500
Interventores. . . . .	5.500
Mozos de barrera interventores. . . . .	5.500
Mozos de barrera. . . . .	3.500
Ordenanzas. . . . .	2.200

Para todos los gastos de material, traslacion de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán, dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

- 1.º Los cesantes del ramo con buena nota.
- 2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.
- 5.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.
- 2.º Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslacion y separacion del personal de portazgos es de libre eleccion del Director general de Obras públicas dentro de las procripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas

las Reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion.

Art. 56. La presente Instruccion empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administracion, y para los que estén arrendados desde el dia en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M.=Posada Herrera=Madrid 10 de Diciembre de 1861.

(Gaceta núm. 357)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que D. Blas Troncoso propuso ante el referido Juez un interdicto de recobrar, contra el Alcalde de aquella ciudad, porque siendo comprador al Estado en subasta pública de la muralla y solar denominado de la casa de D. Benito Troncoso, perteneciente á la Antigua fortificacion de Tuy, cuando empezaba á demoler la muralla comprada para agregar el solar á una finca que le era contigua, le fué intimada una orden del Alcalde para que suspendiese las obras, conminándole con las penas consiguientes, caso de no hacerlas.

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del querellado, recayó en el auto restitutorio en los términos en que se habia pedido.

Que el Alcalde de Tuy solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juzgado por suponer que la sentencia del interdicto iba á dejar sin efecto una providencia de su Autoridad, dictada en el uso de las facultades que le conceden las leyes; expresando era causa de su acuerdo el que habiendo D. Blas Troncoso, á titulo de comprador al Estado de una parte de la muralla de Tuy al sitio de la batería ó baluarte de la puerta de Carballo, presentando al Ayuntamiento un diseño de la nueva obra que intentaba construir, y solicitando la licencia necesaria al efecto, la Municipalidad, de acuerdo con lo propuesto por la comision de ornato público, teniendo en cuenta que el paraje que se decia adquirido del Estado servia para depositar y partir leña, para que los vecinos de las calles inmediatas tendieran en él sus ropas y tomara el sol la gente pobre, celebrándose además en aquel sitio la romería de la fiesta de Nuestra Señora de la Frontera, estimó debia exigirse pre-

viamente á Troncoso exhibiera los títulos de su propiedad para fijar los límites de lo que le pertenecia y de lo que debia quedar como de aprovechamiento comunal; y que el Alcalde de que sin cumplir con aquella prescripcion habia empezado Troncoso á demorar la muralla, dictó la providencia «que se le impidiera arrancar la piedra del público», que fué lo que habia ocasionado el interdicto.

Que acudiendo el Gobernador dirigió el requerimiento solicitado; y sustanciándose ante el Juzgado el incidente de competencia, en el que se mostró parte el Alcalde para sostener la inhibitoria, alegando que se trataba del amparo de servidumbres públicas y de la conservacion de un terreno que era del Estado, por ser cosas distintas el baluarte de Carballo y la muralla de la casa de Troncoso, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que en las murallas de las plazas fuertes no pueden existir servidumbres públicas de la clase de las á que se referia la Administracion y que los aprovechamientos que la tolerancia de los Comandantes ó Gobernadores militares hayan consentido disfrutar á los vecinos de los pueblos, deben calificarse como derechos esencialmente precarios que la venta estingue, á no haber sido reconocidos previamente.

Que siguiendo en su instruccion el expediente gubernativo fueron compulsados los inventarios existentes en la Comision de Ventas de Bienes Nacionales, y de ellos apareció que lo adquirido por Troncoso, de las fincas del ramo de Guerra, habia sido la muralla y solar compuesto de cinco conchas de cabida, y que quedaba aun sin enajenar un terreno inculto denominado baluarte de Carballo, de cabida como de un ferrado, expresando los peritos, al hacer la tasacion, que servia para partir leña, depositaria y otros usos.

Y finalmente, que el Gobernador conformándose con el dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual resultó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretacion de su clausula á la designacion de la cosa enajenada, y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilan entre la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias

de subasta ó de arrendamiento de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes:

Visto el párrafo 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de la venta de fincas declaradas del Estado.

Visto el párrafo 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que expresa corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas del común. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1850, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictados en el uso de sus atribuciones legítimas;

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es esencialmente administrativa, ya, porque se necesita entrar á determinar los límites de una finca enajenada por el Estado; ya tambien porque el acto en que ha sido perturbado D. Blas Troncoso no puede menos de reputarse como uno de los posesorios, emanados del contrato de subasta; y en este concepto, y en el de ser incidencia de la venta de la parte de muralla referida, solo las Autoridades y Tribunales del órden administrativo serán los competentes para conocer y decidir la cuestion objeto del interdicto, conforme á lo prescrito en las disposiciones anteriormente citadas:

2.º Que refiriéndose además la providencia del Alcalde de Tuy á la manutencion de ciertos aprovechamientos en que parece se hallaban en posesion los vecinos, tiene aquella el caracter de un acto conservatorio de los comprendidos entre las facultades que á la Autoridad municipal concede la ley de Ayuntamientos vigente, y por lo tanto no puede dejarse sin efecto por medio de un edicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, JOSE DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á Don Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Resulta que con motivo de una causa que se seguia contra dicho Alcalde por denuncia fiscal, varios de los testigos que declararon, ademas de hacerse cargo de los hechos á que la expresada causa se referia, denunciaron otros delitos, formándose tres distintos procesos á peticion fiscal, siendo uno de ellos el presente.

Que los cargos formalados en el contra Quintana son el haber recibido 4,000 rs. con destino á escuelas y no haber invertido más que 1,500; el haber vendido unos negrillos del común en 1,000 rs., de los cuales solamente recibió 800 por haber rebajado 200; el haber cobrado un real por cada cédula de vecindad de las que se expiden gratis; el haber exigido y cobrado mayores contribuciones que las contenidas en los respectivos repartos; por último, que encargado de la vereda de efectos estancados, no satisfizo á algunos estancaderos el premio de expedicion que les correspondia, sino otro menor.

Que del expediente aparece no hay prueba de ningún género acerca del primer cargo, en cuanto al segundo, no hay más que un testigo que lo afirma; en cuanto al tercero, lo declaran varios testigos; respecto al cuarto, hay en efecto testigos que aseguran haber exigido el Alcalde, segun unos, cuarenta y tantos mil reales de más en las contribuciones correspondientes á varios años; segun otros, seis ó siete mil en el de 1857. Añaden que habiendo notado que existia diferencia entre el repartimiento y las cantidades que se les exigian en 1857, recurrieron al Gobernador de la provincia, quien decretó pasase la queja al Alcalde Quintana, y reunidos en el Ayuntamiento tres ó cuatro vecinos de cada pueblo, se enterasen de lo que motivaba el aumento que notaban en los cupos; que el Alcalde les amenazó con formarles rebusa y ponerles pre-

sos por haber dado la queja, y les mandó marcharse: que al día siguiente volvieron, y no les dejaron entrar en el Ayuntamiento, manifestándoles el Secretario de orden del Alcalde se fuesen de allí. Otros testigos hablan en general de estafas cometidas por el Alcalde en la Administracion municipal, pero sin precisar estas ni justificarlas. En lo tocante al quinto cargo, tambien declaran sobre su exactitud varios testigos estancieros; pero aparece que Quintana no era el veredero en propiedad, sino un hijo suyo, á quien estaba supliendo por que aquel se hallaba estudiando en Leon.

Que el Juez oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde como autor de los delitos denunciados. El Gobernador, oido el Consejo provincial y al interesado, la concedió respecto al cargo de exaccion de un real por las cédulas gratuitas; la declaró innecesaria por la estafa que se imputa al acusado como veredero de tabacos, y la negó en los otros extremos, fundado en que habiendo una cuestion previa de cuentas que ventilar, ya no podia seguirse procedimiento criminal, mientras esto no se verificase.

El Alcalde dijo en sus exculpaciones que era cierto habia recibido 4.000 rs. para la escuela, cuya cantidad habia invertido en arreglar el local de la misma, de lo que dió cuenta á la Seccion de Fomento en 9 de Noviembre de 1859: que costó los negrillos en virtud de licencia que para ello habia obtenido, instruyéndose expediente por la Comisaria de Montes; y niega que en 1857 recaudase más cantidad por contribuciones, recargos y arbitrios que la contenida en el repartimiento aprobado por la Administracion.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la autorizacion competente impusiese una contribucion ó hiciera cualquiera otra exaccion:

- Considerando:
- 1.º Que no existe prueba ninguna de la malversacion que se atribuye al Alcalde de los 4.000 rs. que recibió para componer la escuela, ni puede saberse si la hubo ó no hasta tanto que, examinada la cuenta de la inversion de dicha cantidad, la Administracion declare si hubo ó no el delito que se denuncia.
  - 2.º Que consta por confesion de dicho Alcalde el haber vendido los negrillos á que la denuncia se refiere, y que aun cuando afirma haberlo hecho con autorizacion competente, no lo justifica, y menos la inversion de los 800 rs. que por dicha venta recibió.
  - 3.º Que existen sospechas de que

el mencionado Alcalde exigió mayores contribuciones que las contenidas en el repartimiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, y á los Tribunales de justicia corresponde entender en el asunto, sin necesidad del examen previo de cuentas puesto que la acusacion va encaminada no contra el reparto, sino contra la exaccion hecha fuera de lo contenido en el mismo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al cargo de malversacion de la cantidad recibida por el Alcalde Quintana para gastos de la escuela en el estado actual del asunto y sin perjuicio de lo que resulte del expediente de cuentas de dicha cantidad; y se conceda por la venta de los negrillos correspondientes al comun de los vecinos, y por lo relativo al cargo de exacciones arbitrarias, quedando enterada la Seccion de los demas extremos contenidos en el expediente.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dibs. guarda á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.  
Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta núm. 4)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, otorgada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, y confirmada por la ley de 6 de Julio de 1855, á pesar de no haberse terminado dos de sus secciones en los plazos fijados por el art. 5.º de la expresada ley.

Art. 2.º La empresa concesionaria podrá, con arreglo al art. 6.º de la misma ley, prolongar la linea desde Moncada á Barcelona, pero sin que se establezcan en este trayecto, á no mediar acuerdo entre esta empresa y la de Barcelona á Granollers, más estaciones que las

de Barcelona y Moncada para el tráfico general de la linea, con prohibicion del parcial entre estas dos poblaciones, que pertenece exclusivamente á la linea de Barcelona á Granollers. Cuando el Gobierno determine el enlace para poner en comunicacion las dos lineas de Zaragoza á Barcelona y de Barcelona á Granollers, el mismo dispondrá la forma y condiciones con que haya de verificarse en Moncada por cuenta de las dos compañías.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YQ LA REINA.  
El Ministro de Fomento,  
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Antonio Pizuelo, Alcalde de la misma ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Pizuelo, Alcalde de la misma ciudad:

Resulta que estando celebrándose el 10 de Setiembre último una subasta de Bienes nacionales en el salon de Sesiones del Ayuntamiento de Caspe, el portero intimó al Juez, presidente del acto, una orden del Alcalde para que no continuase la subasta en aquel salon; mas el Juez desatendió la intimacion, y prosiguió hasta la terminacion del acto:

Que con este antecedente, y habiendo de celebrarse nuevas subastas en los dias 14 y siguientes del mismo mes de Setiembre, el Juez dirigió oficio al Gobernador, en el cual, participándole la extrañeza que le habia causado el recado ú orden

que el Alcalde le envió para que desalojase el salon de Sesiones, y las celebrase en otra habitacion del mismo edificio que servia de antesala, y era estrecha, lóbrega é indecorosa, pedia que mandase al Alcalde dejarse expedito y á su disposicion el salon de Sesiones para las subastas, puesto que siempre habia sido costumbre celebrarlas allí:

Que en virtud de esta reclamacion, el Gobernador trascribió al Alcalde el oficio del Juez, y le previno que no impidiese al Juzgado la celebracion de las subastas en las Casas Consistoriales, ó que le proporcionase local adecuado, sin perjuicio de que le informase sobre las razones que hubiese tenido para negarle el uso del salon principal:

Que en el mismo dia en que el Alcalde recibió esta comunicacion del Gobernador (15 de Setiembre), recibió tambien otra del Juez, en que le decia que habiendo de celebrarse al día siguiente una subasta y considerando indecoroso y mezquino el local en que el Alcalde queria que aquellos actos tuviesen lugar, esperaba le franquease el Salon de Sesiones, segun habia sido costumbre en tales casos, á lo cual contestó el Alcalde en el mismo dia, que ya habia quedado designado en la Casa Consistorial local decente para celebrar las subastas:

Que llegado el dia 14 se presentó el Juez en la plaza, y enterado en la puerta de la Casa Consistorial de que el local que se le destinaba para la subasta era la misma antesala de que se ha hecho mencion, prefirió celebrar el acto en la plaza, y asi se verificó sirviéndose de una piedra por campanilla; pero el 21 del mismo Setiembre presentosé otra vez el Juez para nueva subasta, y despues de saber por el portero de la casa del Ayuntamiento que no podia disponer del salon de Sesiones, mandó llamar al Alcalde, que estaba á poca distancia en la misma plaza, y llegado que hubo, á presencia de varios testigos, el Juez le requirió solemnemente, y por varias veces, invocando el nombre de la REINA para que le franquease el salon, á lo cual se negó el Alcalde, fundado en que el Ayuntamiento habia acordado en sesion del dia 15 que no se franquease en lo sucesivo el salon para las subastas, porque habiendo sido decorado y mejorado recientemente, sufriria un gran deterioro á causa de la gran muchedumbre que concurriría á los remates, pudiendo estos tener lugar en otra pieza contigua, donde algunas veces celebraba sesion el Ayuntamiento, y á consecuencia de tal negativa, celebró el Juez nuevamente la subasta en la plaza:

Que el juzgado con tal motivo instruyó diligencias contra el referido

Alcalde; y despues de hacer constar los hechos expuestos, de acuerdo con el Promotor, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcalde por el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que si bien era lamentable el conflicto provocado por el Juez y el Alcalde, no puede decirse que por el hecho que dió motivo al expediente haya incurrido el Alcalde en el delito que se le imputa, porque no cabe resistencia y desobediencia entre dos Autoridades que disputan cada una en su esfera respectiva y en un negocio como el presente:

Visto el art. 151 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual á los 30 dias de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales con asistencia del Juez ó del que haga sus veces:

Considerando:

1.º Que al mandar el Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento que no se continuase haciendo uso del salon de Sesiones para celebrar las subastas, no contrarió lo dispuesto en el citado artículo de la instruccion de 31 de Mayo, puesto que designó al propio tiempo un local que consideró á propósito y pertenecía á la misma Casa Consistorial:

2.º Que la verdadera causa del conflicto habido entre el Juez y el Alcalde consiste en la diferente apreciacion que uno y otro hicieron de las condiciones del local con que el Ayuntamiento acordó sustituir el salon principal, y por lo tanto, no siendo competente ninguna de las dos Autoridades para decidir desde el momento en que se pusieron en desacuerdo una cuestion en que ámbos se hallaban interesados, y cuya decision debia someterse á la Superioridad, no existe fundamento para calificar de desobediencia la negativa del Alcalde, que en aquel momento obraba como Autoridad independiente del Juzgado, ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que presidia:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Diciembre de 1861.

#### Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 7.

En la noche del día 28 del mes próximo pasado, han sido robadas de las Iglesias de San Miguel del Pino y Villamarciel, provincia de Valladolid, las alhajas que se espresan á continuación; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la captura de los autores de tan sacrilegos crímenes; y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion con las seguridades necesarias. Palencia 7 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### Efectos robados de la Iglesia de S. Miguel del Pino.

Un cáliz con la patena y cucharilla, un par de vinageras con su platillo, tres crismeras, una cagita porta-biático, un eopon con su tapadera, una corona de la Virgen, un rosario engarzado en plata con ocho medallas de lo mismo, un crucifijo y cinco relicarios todo de plata.

#### Efectos de la de Villamarciel.

Un cáliz con su patena y cucharilla de plata, una cagita de lo mismo en donde se hallaba depositado el Santísimo, tres crismeras de plique en su caja de madera con su llavecita, un rosario con once medallas de plata.

#### Circular núm. 8.

En 27 del mes próximo pasado se recogió en Villaeles una mula cuyas señas se espresan á continuación. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su

verdadero dueño, haga la oportuna reclamacion ante el Alcalde de dicho pueblo, quien le entregará la citada caballería previo abono de gastos.

—Palencia 4 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### SEÑAS DE LA MULA.

—Cerrada, siete cuantas y media alzada, pelo negro, robada de la collarera en el pecho, herrada de tres patas.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado en la Gaceta del 25 del actual una Real orden, fecha del día anterior, del tenor siguiente:

No pudiéndose fijar aun el día preciso en que deba empezar el cumplimiento de la ley hipotecaria, y hallándose esta en íntima relacion con la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, sujetos á registro, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio de este año, que prescribió á los notarios y escribanos, observasen dicha Instruccion desde 1.º de Enero de 1862;—De orden de S. M. lo digo á V. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de

Y dada cuenta en Sala de Gobierno no ha acordado su cumplimiento y que se circule á los juzgados del territorio por medio de los Boletines oficiales, para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Valladolid 30 de Diciembre de 1861.—Vicente Lusarreta.

#### Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Cueva.

Estando formado el repartimiento de la contribucion territorial de esta

distrito para el año próximo de 1862, queda espuesto al público hasta el día 10 de Enero inmediato con el fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan presentar las reclamaciones oportunas; en la inteligencia de que no haciéndolo dentro del término señalado, no será oída solicitud alguna. Villa Nueva de la Cueva 29 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Julian Acero.

#### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa y su Barrio de S. Martin Obispo, casa del santuario del valle estromuros de la misma, y las demas de los molinos que se hallan en el término de este municipio. Su dotacion consiste en nueve mil rs. pagados por trimestre, los ocho mil ciento ochenta de los fondos municipales y los ochocientos veinte restantes de los del partido y hospital de esta villa por la asistencia á los enfermos de este y la cárcel pública. Los aspirantes á dicha plaza, dirijan sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, y su provision tendrá efecto pasado que sea dicho término. Alcaldía de Saldaña 2 de Enero de 1862.—Leon Miguel Bardon.

#### Anuncios particulares.

#### IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La redaccion del *Boletín* remitirá á vuelta de correo cuantos impresos se la pidan, por medio de oficio del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, comprometiéndose á abonarlo en primera ocasion: al efecto tiene constantemente existencia de todos los documentos necesarios para cuentas, amillaramientos, repartos y estados de todas clases.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.